



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto T-712/14

**Confédération européenne des associations d'horlogers-réparateurs (CEAHR)
contra
Comisión Europea**

«Competencia — Prácticas colusorias — Abuso de posición dominante — Sistema de reparación selectiva — Negativa de los productores de relojes suizos a suministrar piezas de recambio a los relojeros-reparadores independientes — Mercado primario y mercado de posventa — Eliminación de toda competencia efectiva — Decisión por la que se desestima una denuncia»

Sumario — Sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 23 de octubre de 2017

1. *Competencia — Procedimiento administrativo — Examen de las denuncias — Fijación de prioridades por la Comisión — Obligación de la Comisión de pronunciarse mediante decisión sobre la existencia de una infracción — Inexistencia — Consideración del interés de la Unión en investigar un asunto — Facultad discrecional de la Comisión — Límites — Control jurisdiccional — Alcance*

[Arts. 101 TFUE, 102 TFUE y 105 TFUE, ap. 1; Reglamento (CE) n.º 773/2004, art. 7, ap. 2]

2. *Prácticas colusorias — Perjuicio para la competencia — Sistema de reparación selectiva — Procedencia — Requisitos — Aplicación por analogía de los requisitos aplicables a los sistemas de distribución selectiva*

(Art. 101 TFUE, ap. 1)

3. *Prácticas colusorias — Perjuicio para la competencia — Sistema de reparación selectiva — Procedencia — Requisitos — Justificación objetiva — Preservación de la calidad de los productos y su uso adecuado*

(Art. 101 TFUE, ap. 1)

4. *Prácticas colusorias — Perjuicio para la competencia — Sistema de reparación selectiva — Procedencia — Requisitos — Carácter proporcionado de dicho sistema*

(Art. 101 TFUE, ap. 1)

5. *Posición dominante — Abuso — Negativa de una empresa en posición dominante a permitir el acceso de otra empresa a un producto o a un servicio necesario para el ejercicio de su actividad — Sistema de reparación selectiva de relojes — Inexistencia de riesgo de eliminación de toda competencia efectiva — Inexistencia de abuso*

(Art. 102 TFUE)

6. *Competencia — Procedimiento administrativo — Examen de las denuncias — Denuncia de la existencia de un acuerdo o de una práctica concertada y en la que se hace constar un abuso de posición dominante — Facultad discrecional de la Comisión — Examen de la existencia de un abuso de posición dominante — Consideración de la licitud del comportamiento denunciado con arreglo al artículo 101 TFUE — Procedencia*

(Arts. 101 TFUE y 102 TFUE)

7. *Posición dominante — Abuso — Concepto — Grado de influencia en el mercado de una empresa que ocupa una posición dominante — Falta de pertinencia*

(Art. 102 TFUE)

8. *Prácticas colusorias — Práctica concertada — Concepto — Sistema de reparación selectiva — Negativa a suministrar productos necesarios para la actividad de otra empresa — Adopción progresiva de decisiones de denegación de suministro — Inexistencia de práctica colusoria*

(Art. 101 TFUE, ap. 1)

9. *Competencia — Procedimiento administrativo — Examen de las denuncias — Obligación de motivar la decisión de archivo — Alcance*

(Arts. 101 TFUE y 102 TFUE)

10. *Procedimiento judicial — Escrito de interposición del recurso — Requisitos de forma — Exposición sumaria de los motivos invocados*

[Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, art. 44, ap. 1, letra c)]

1. Véase el texto de la sentencia.

(véanse los apartados 33 a 41)

2. Los requisitos que permiten determinar la conformidad de un sistema de distribución selectiva con el artículo 101 TFUE también pueden utilizarse para evaluar si un sistema de reparación selectiva, que forma parte del servicio posventa, perjudica a la libre competencia. Por consiguiente, los sistemas de reparación selectiva son conformes con el artículo 101 TFUE, apartado 1, siempre y cuando estén objetivamente justificados, no sean discriminatorios y sean proporcionados.

La prohibición del artículo 101 TFUE, apartado 1, no se aplica a la organización de un sistema de reparación selectiva si la elección de los revendedores se hace en función de criterios objetivos de carácter cualitativo —establecidos de modo uniforme respecto a todos los revendedores potenciales y aplicados de forma no discriminatoria—, si las propiedades del producto de que se trata requieren, para preservar su calidad y asegurar su uso apropiado, un sistema de distribución de ese tipo, y, por último, si los criterios exigidos no exceden de lo que es necesario.

En cambio, no es necesario verificar que las mencionadas redes de distribución no tengan por efecto eliminar toda competencia. En efecto, dado que se cumplen los requisitos enumerados más arriba, ello basta para considerar que un sistema selectivo es un factor de competencia compatible con el artículo 101 TFUE, apartado 1.

(véanse los apartados 50 y 53 a 55)

3. Si bien la protección de la imagen de marca no puede justificar una restricción de la competencia mediante el establecimiento de un sistema de reparación selectiva de relojes de prestigio, el objetivo de preservar la calidad de los productos y su uso adecuado puede justificar, por sí solo, tal restricción.

(véase el apartado 66)

4. Véase el texto de la sentencia.

(véanse los apartados 75 a 80)

5. Véase el texto de la sentencia.

(véanse los apartados 87 a 91 y 106 a 112)

6. La aplicabilidad del artículo 101 TFUE a un acuerdo no prejuzga la aplicabilidad del artículo 102 TFUE a los comportamientos de las partes de dicho acuerdo, siempre que se cumplan los requisitos de aplicación de cada disposición. Por consiguiente, el hecho de que los operadores sujetos a una competencia efectiva tengan una práctica autorizada con arreglo al artículo 101 TFUE no implica que la adopción de esa misma práctica por una empresa en posición dominante no pueda constituir en ningún otro momento un abuso de dicha posición. Por lo tanto, la constatación de la licitud de un comportamiento en virtud del artículo 101 TFUE no implica, en principio, que se constate que ese comportamiento sea lícito con arreglo al artículo 102 TFUE, sino que para ello es preciso comprobar que no se cumplen los requisitos de aplicación de esta última disposición.

Sin embargo, toda vez que, en vista de que se considera como un factor de competencia en razón del cumplimiento de determinados requisitos, un sistema de reparación selectiva de relojes no está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1, la Comisión, en el marco del ejercicio de la amplia facultad discrecional de que dispone en el ámbito de la tramitación de una denuncia sobre la existencia de un acuerdo o de una práctica concertada y en la que se hace constar un abuso de posición dominante resultante de dicho sistema de reparación selectiva, puede considerar que la conformidad de tal sistema con el artículo 101 TFUE, apartado 1, constituye un indicio que permite constatar, en combinación con otros elementos, que es poco probable que tenga el efecto de eliminar toda competencia en el sentido de la jurisprudencia relativa al artículo 102 TFUE.

(véanse los apartados 94 y 96)

7. Véase el texto de la sentencia.

(véanse los apartados 121 a 123)

8. La adopción progresiva de decisiones de denegación de suministro, cuando se va produciendo a lo largo de un período prolongado, permite considerar que esas decisiones no son el resultado de un cártel, sino de una serie de decisiones comerciales independientes.

(véase el apartado 127)

9. Véase el texto de la sentencia.

(véanse los apartados 135 a 137)

10. Véase el texto de la sentencia.

(véanse los apartados 139 y 140)